000350/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., H. M. (en representacion de A, Y, B.N Y, S.D Y, L.B Y) c/ Y., R. G. y B. H. F. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 350/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 245/2023), por haber interpuesto la Sra. H. M. R. (ID2316848) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 15/04/26.

I. La recurrente cuestiona que no se hace lugar a la medida solicitada en protección de los NNyA ordenando a los medios de comunicación informados para que eliminen de manera inmediata y cesen en reproducir entrevistas y/o contenido de los Sres G. R. Y., H. F. B., R. G. Y. y G. P. referido a la presente causa y a los menores involucrados.

Expresa que ante los reiterados incumplimientos de los mencionados, una nueva intimación no resguarda la intimidad de los niños y adolescente. Agrega que ellos no eligen su exposición mediática y se ven sometidos a dicha exposición por los adultos que resuelven según sus necesidades, propósitos e intereses.

Agrega que crearon un grupo en la red social F. llamado "<TEXTO_ANONIMIZAR>" donde diariamente realizan publicaciones de las constancias del caso. Menciona otras publicaciones en redes sociales.

Peticiona que los medios de comunicación locales eliminen de sus redes y páginas todas las publicaciones de los Sres. G. R. Y., H. F. B., R. G. Y. y G. P. referidas a la presente causa y a los menores de edad involucrados, con una sanción conminatoria de $2.000.000 en caso de cada incumplimiento.

Se rechaza la revocatoria y se concede la apelación.

El día 14 de mayo de 2026, conforme las disposiciones del art. 14 y 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia, en la que se tomó contacto personal con la adolescente A. A. asistida por la Dra. S.S.G., la niña B. N., los niños S. D. y L. B., todos de apellido Y..

Por escrito electrónico ID2366892 la Asesora de Familia emite su dictamen, concluyendo que "las publicaciones efectuadas por los progenitores y abuelos paternos en los medios masivos de comunicación y redes sociales, respecto de información sensible de su vida privada, sus nombres, información relativa al presente proceso, como por ejemplo audiencias desarrolladas, escritos presentados, entre otras cuestiones, constituyen una violación a su derecho a la intimidad y a la preservación de su vida familiar privada, y configuran violencia digital y psicológica hacia los adolescentes y niño involucrados, y por lo tanto, amerita el dictado de las medidas de protección requeridas por su actual referente de cuidado, su abuela materna".

II. La recurrente peticionó se libre oficio a los medios de comunicación A. S./Y. S., S. S. T.V, R. V., F., IN. y E.C. C.R a fin de que eliminen de manera inmediata y cesen en reproducir entrevistas y/o contenido de los Sres. G. R. Y., H. F. B., R. G. Y. y G. P. referido a la presente causa y a los menores involucrados, describiendo su afectación y perjuicio que les ocasiona.

El magistrado de grado, dispuso intimar "a las Sras. H. F. B., G. P. y los Sres. G. R. Y. y Raúl G. Y. que, en lo sucesivo, deberán abstenerse de efectuar publicaciones y/o comentarios a través de cualquier red

social y/o plataforma virtual que implique una exposición de la situación planteada en los presentes actuados, así como todas aquellas en las que hiciere mención, directa o indirectamente, de los niños y adolescentes involucrados".

Interpuesto el recurso, fue rechazada la revocatoria, toda vez que los temas expuesto por los adultos en las redes sociales y medios de comunicación exceden el marco de la competencia material del fuero, incidiendo en cuestiones de raigambre constitucional, siendo una restricción al derecho a la libertad de expresión y de prensa, debiendo canalizarlas por las vías específicas.

En el caso adquiere relevancia para decidir el interés superior de la adolescente A. A. y los niños B. N., S. D. y L. B.. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

Se ha afirmado así que "la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles

para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda pre-adoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño". (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

Asimismo, el principio de reserva en las causas de familia se vincula con el derecho a la intimidad. Este cobra particular importancia en las cuestiones de familia, ya que en este ámbito las partes debaten sobre sus afectos más privados (Conclusiones del XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal).

Partiendo de dicha premisa, en esta aparente fricción del derecho a resguardar la intimidad de los menores de edad involucrados, con la libertad de expresión de los progenitores y de prensa, aquél prima. Y debe ser una pauta decisional de aplicación por todos los operadores de derecho a los que se les plantee la cuestión.

Sabido es que el no constituye una superioridad absoluta del principio de mención, que debe analizarse y conjugarse con los restantes principios, inclusos del interés familiar y de sus miembros, pero en el caso que nos ocupa, surge palmario la atención primordial de garantía de protección a la intimidad y cese del perjuicio que la exposición pública del conflicto familiar genera en los niños y la adolescente, lo que otorga fundamento suficiente para el dictado de medidas de protección adecuadas y eficaces en beneficio de éstos.

Máxime cuando los progenitores, los principales responsables de la resguardar la integridad psicofísica

de sus hijos, debiendo proteger la dignidad digital de los niños y adolescentes, cuidar el uso de la imagen de éstos, evitar publicaciones sobre todo en medios digitales o redes sociales de ilimitada exposición, serían los que efectuarían las difusiones desoyendo las mandan judiciales que lo impiden.

Asimismo, la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recepta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

Y en tal sentido, puede advertirse del contacto mantenido con los niños en audiencia en ésta instancia, que cada uno de ellos manifestó su descontento con las publicaciones realizadas en redes sociales y medios de comunicación efectuadas por sus progenitores y familia extensa, de su situación personal y del caso en sí, el perjuicio que les ocasiona y su deseo ferviente de que se eliminen y respete su intimidad. Incluso puntualizaron publicaciones que particularmente les afectaron, difundidas en A. S., reels de I. de la familia extensa y de un canal de F. nominado <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Por otro lado, las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a los denunciantes y a las víctimas, para que sus derechos no sean vulnerados, no estando encaminadas a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

En virtud de lo expuesto, y valorando el dictamen de la Asesora de Familia, corresponde en resguardo de la intimidad e integridad de los niños y adolescente, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio y ampliar la resolución de fecha 15 de abril de 2026, con el siguiente alcance.

Ordenar a A. S., Y. y F., que arbitren los medios adecuados para impedir en sus publicaciones,

comentarios a ellas y cuentas creadas en especial la nominada <TEXTO_ANONIMIZAR>", la individualización de los niños y adolescentes A. A., B. N., S. D. y L. B., todos de apellido Y., difusión de información sensible de su vida privada, sus nombres, imagen, actuaciones extraídas de los expedientes, que afecten su intimidad personal y familiar, como también eliminar las ya publicadas que lo controviertan.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. H. M. R.(ID2316848), y ampliar la providencia de fecha 14 de abril de 2026, con los siguientes alcances.

Ordenar a A. S., Y. y F., a que en el término de 5 días, arbitren los medios adecuados para impedir en sus publicaciones, comentarios a ellas y cuentas creadas en especial la nominada "<TEXTO_ANONIMIZAR>", la individualización de los niños y adolescentes A. A., B. N., S. D. y L. B., todos de apellido Y., difusión de información sensible de su vida privada, sus nombres, imagen, actuaciones extraídas de los expedientes que afecten su intimidad personal y familiar, como también eliminar las ya publicadas que lo controviertan. En la instancia de grado deberán efectuarse las comunicaciones pertinentes.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. B., en la suma equivalente a dos (2) jus, más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 542 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS